



Juicio No. 17292-2023-00013

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL DEL CANTÓN MEJÍA. Mejia, lunes 19 de febrero del 2024, a las 14h30.

VISTOS.- Dr. Roberto Carlos Llumiquinga Marcillo, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del Cantón Mejía, avoco conocimiento de la causa, en lo principal.- ANTECEDENTES.- la noticia crimines llega a conocimiento de la fiscalía a través del parte policial en el que se da a conocer; "...el accidente de tránsito ocurrido el día 16 de julio de 2022, las 05h25, en el Sector del Timbo, en donde participan los vehículos de placas EAI-0714 Y XBU-0789, del cual se producen daños materiales en los vehículos, heridos y personas fallecidas..."; situación por la cual a petición del doctor Johan Guerrero Fiscal del Cantón Mejía, se señala día y hora para la audiencia de formulación de cargos, en la cual se instruye al señor MOREANO COX EDUARDO LUIS por el delito tipificado y sancionado en el Art. 377 inciso primero, una vez fenecido tramite pertinente, se convoca a la audiencia preparatoria de juicio, en donde el señor Fiscal del Cantón Mejía Johan Guerrero y el doctor Vicente Alban abogado de la defensa del procesado, solicitaron que se trate el procedimiento abreviado, es así que el suscrito Juez en base a los principios de celeridad, concentración y dispositivo acepta conocer y resolver la audiencia antes referida.-

Con relación al Procedimiento Abreviado, luego de cumplir con todas las prescripciones legales que dispone el Código Orgánico Integral Penal en los Arts. 635, 636, 637 y 638, se realiza la correspondiente Audiencia en donde el suscrito Juez luego de escuchar los fundamentos y alegatos expuestos por las partes, dicta SENTENCIA CONDENATORIA, conforme se lo anunció al final de la audiencia. En consecuencia al haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 168.6 de la Constitución, para cumplir con el propósito de la Justicia en esta etapa, la resolución adoptada debe reducirse a escrito y para hacerlo, se considera.

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver el presente proceso en atención a lo ordenado en los Arts. 167 y 178. 3 de la Constitución de la Republica de Ecuador; los artículos 7, 150, 156, 224, 225 del Código Orgánico de la Función Judicial y los Arts. 398 y 402 del Código Orgánico Integral Penal, en virtud de que los hechos atribuidos a los procesados, han sido cometidos en esta ciudad de Machachi - Provincia de Pichincha, República del Ecuador.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Se declara la validez del proceso, en razón de habérselo tramitado en observancia a las normas constitucionales, legales, y estándares

internacionales de Derechos Humanos y Administración de Justicia.

TERCERO.- PETICIÓN DEL PROCESADO.- El abogado de la defensa Vicente Alban en audiencia, solicito que en virtud de que el delito por el cual Fiscalía instruyo a su defendido y que al reunir los requisitos de artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, esto es; a).- Las Infracciones sancionas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años; b).- La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye; c).- La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

3.1).- Con el antes expuesto el juzgador, hace la siguiente argumentación; LA LEY DEL TIEMPO RIGE EL ACTO (pro témpore regit actum).- Los hechos que en este proceso se conocen, han sucedido antes de las reformas al COIP publicadas en el R.O. 279-S, 29-III-2023, fecha a partir de la cual entró en rigor las reformas con relación al trámite del procedimiento abreviado; por lo que, en aplicación al Art. 5. 2 del COIP, se aplican las normas distinguiendo tiempos para concordar las leyes (distingue témpora et concordabis jura), utilizando normas sustantivas y adjetivas penales aplicables al tiempo antes de su derogación en concordancia con las vigentes – en lo aplicable prima in tempore prima in iure (primero en tiempo, primero en derecho), cumpliendo así el principio de temporalidad, ya que acorde al Art. 16.1 del COIP el tiempo rige el acto (tempus regit actum); en concordancia con la sentencia No 3393-17-EP/21 de fecha 22 de septiembre de 2021 emanada por la Corte Constitucional "...La Corte establece que el principio de favorabilidad reconocido en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución no se encuentra limitado a cuestiones sustantivas, sino que también está relacionado con aspectos procesales y de ejecución.."; todo esto en sintonía con los principios de FAVORABILIDAD e INDUBIO PRO REO, por lo que da paso a tratar sobre la aplicación del procedimiento abreviado.

3.2).- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

ALEGATO PROCESADO MOREANO COX EDUARDO LUIS DR. VICENTE ALBAN. Se ha ingresado un escrito presentado un escrito en la cual se ha solicitado que se va someter a un procedimiento abreviado en la cual se le ha explicado lo que conlleva dicho procedimiento en virtud de que se ha cumplido todas las reglas establecidas en el Art. 635 del COIP que establecen 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, en este caso no supera la

pena de 5 años.-2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. De lo cual se ha realizado en la audiencia de formulación de cargos.-por lo que solicito que mi defendió sea escuchado, con realicen al numeral 4 acredito que mi defendido ha dado su consentimiento para que se realice este procedimiento

ALEGATO FISCALIA DR. JOHAN GUERRERO.- Con respecto a la materialidad tenemos las versiones de los señores agentes de policia con el parte policial quienes nos hacen saber que dia, hecho, graduación de la participacion en la cual hay 2 personas fallecidas en ese sentido para acreditar la existencia de la materialidad de la infracción el certificado médico que se le otorga a la paciente, la certificación documento que emite el mandatario del propietario del automotor siniestrado conductor de este vehículo el señor MOREANO COX EDUARDO LUIS se establece la existencia de la materialidad de la infracción y la responsabilidad con el informe de reconocimiento del lugar del accidente, informes técnicos mecánicos, levantamiento de cadáveres, avaluó de daños materiales del daños la propiedad, autopsias, matricula, certificados único vehicular, por lo que se solicitó que se declare culpable al señor MOREANO COX EDUARDO LUIS por el delito tipificado y sancionado en el Art. 377 inc. 1 del COIP por lo que la pena sugerida es de 4 meses la multa de 535 dólares americanos y se repare a las victimas

INTERVENCION DE LA JUDICATURA Se concede la palabra al procesado quien manifiesta.- MOREANO COX EDUARDO LUIS.-1.-Es su voluntad someterse a un procedimiento abreviado.-R.-Sí.-2.-Usted acepta el hecho factico por el cual fiscalía ha procesado este delito donde se ocasiono.-R.-Sí.-3.-Esta aceptación es de forma libre y voluntaria.-R.- Sí.-4.-Sin presión de alguna manera.-R.-No.-5.-Su abogado le manifestó a usted sobre las consecuencias que traen someterse a este tipo de procedimientos.-R.-Si.-

ALEGATO PRESUNTA VICTIMA DR.- GEOVANNY COLOMA.- se ha escuchado al señor fiscal con respecto a la pena es de 4 meses, el Art. 334 núm. 3 del COIP en virtud de que el señor se retiró del lugar el accidente, el núm. 3 establece la persona que ocasiona un accidente de tránsito será sancionado con el máximo de la pena correspondiente a la sanción cometida es decir tomarse le máximo de la pena imponerse y de ahí reducir lo cual fue el debate de la audiencia anterior, de la misma manera el Art. 622 del COIP conforme lo establece el Art. 78 de la CRE las víctimas tienen derecho a conocer la verdad procesal y a una reparación integral económica que a lo medida de lo posible restituya los derechos que han sido vulnerados, el Art. 77 y 78 de la CRE establece que se debe reparar a las víctimas para ello solcito a su autoridad tomen en cuenta las facturas desde la foja 268 y siguientes dentro del expediente fiscal cuerpo número 3 y 4 donde ese encuentra facturas de la señora Aidé por aproximadamente 12.000 dólares americanos, una pericia técnica mecánica de la

cual establece que la pericia se alcanzaría un monto de 10.120 dólares americanos se establece el certificado de imposibilidad de restitución que se pueda arreglar este vehículo en cuanto a las personas fallecidas es la cantidad de 20.400 dólares americanos adicionalmente se deberá tomar en cuenta con la persona de más de 90 días constantes en el proceso de Fiscalía, solicito regule los honorables profesionales de la defensa técnica como consta la factura por el monto de 3.500 dólares americanos más IVA, solcito que se aplique la agravante. .

ALEGATO PANA VIAL AB. ARISTIZABAL DIEGO se dé cumplimento en cuanto a al reparación integral por los daños a una señal ética de transito

RESPONSABLE SOLIDARIO DUEÑO DEL VEHICULO SINIESTRADO DR. FRANKLIN UTRERAS.- solicita que para se considere el valor correspondiente a reparación integral solicito que se tome en cuenta las facturas, hasta ahora no se ha podido demostrar la actividad comercial y/o laboral no se debería aplicar lo que establece el art. 369 del código del trabajo

REINSTALACION

ALEGATO PROCESADO MOREANO COX EDUARDO LUIS DR. VICENTE ALBAN.-De conformidad al Art. 630 del COIP solicito se realice las audiencias de suspensión condicional de la pena

RESPONSABLE SOLIDARIO DUEÑO DEL VEHICULO SINIESTRADO DR. FRANKLIN UTRERAS.- a la solicitud de que se realice la audiencia no me opongo

ALEGATO PRESUNTA VICTIMA DR.- GEOVANNY COLOMA.- a la solicitud de que se realice la audiencia no me opongo

ALEGATO PANA VIAL AB. ARISTIZABAL DIEGO.- a la solicitud de que se realice la audiencia no me opongo

ALEGATO FISCALIA DR. JOHAN GUERRERO.- no me opongo

RESOLUCION.- se ha demostrado la materialidad como la responsabilidad por lo tanto esta **autoridad encuentra al señor** MORENO COX EDUARDO LUIS autor responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 377 INC. 1 del COIP se le pone la pena privativa de libertad sugerida por el señor fiscal de 4 meses, se le impone una multa de 500 dólares americanos, como reparacion integral a las víctimas se dispone que el sentenciado señor MORENO COX EDUARDO LUIS y el garante solidario cancele como reparacion integral para los deudos del señor FLORES RODRIGUEZ VICTOR por la circunstancia que ha perdido la vida en este suceso de transito cancelara el valor de 15.000 DOLARES AMERICANOS, se cancelara como reparación integral a la señora YANEZ POZO AIDE la cantidad de 15.000 dólares americanos en cuanto a la señora FLORES YANEZ FATIMA AIDE en virtud de que se ha presentado facturas a un total de 12.000DOLARES

AMERICANOS no se ha tomado en cuanta varias facturas en virtud de que no corresponden a gastos por este hechos tiene un total de 10.120 DOLARES AMERICANOS además cancelara al vehículo que sufrió daños la cantidad de 10.120 DOLARES AMERICANOS, en cuanto a las lesiones causadas a la señora FLORES YANEZ son 6.000 DOLARES AMERICANOS y la factura que ha sido ingresada por el señor abogado de la defensa que son de 3.500 DOLARES AMERICANOS dando una totalidad de 59.800 DOLARES AMERICANOS que tendrá que ser cancelados a los deudos de los fallecidos y a la persona herida y al dueño del vehículo que sufrió los daños , por cuanto a Pana Vial se tendrá que cancelar la cantidad de 193, 78 ctv es lo que se ha justificado dentro de la presente audiencia .- La sentencia llegara a los casilleros judiciales.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

ALEGATO SENTENCIADO MOREANO COX EDUARDO LUIS DR. VICENTE ALBAN Se concede la palabra al señor sentenciado MORENO COX EDUARDO LUIS por medio de su abogado defensor Dr. Vicente Alban- por cuanto cumple los requisitos del Art. Art. 630 del COIP que manifiesta.- 1.- Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de 2 años.- está dentro de los 4 años por cuanto mi defendido ha sido sentenciado con pena privativa de libertad de 4 MESES .- 2.- Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa por lo que adjunto certificado de antecedentes penales .- 3.-Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.-5 A 18 compa del bien inmueble donde reside mi desentendido con su familia, foja 20 certificado de trabajo, certificado de estudios, certificado de discapacidad, copia de licencia, contrato de trabajo, copia de la póliza, acta de matrimonio, certificado de nacimiento.-4.- no se trata de un delito contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, por cuanto se ha cumplido con lo que dispone el Art. 631 del COIP y se me otorgue la suspensión condicional de la pena.-

ALEGATO PANA VIAL DR.- ARISTIZABAL.- no tengo ninguna objeción

ALEGATO VICTIMA DR.- GEOVANNY COLOMA.-en virtud de que se dictó la nulidad solicito que la documentación debe ser actualizada el numeral 7 establece reparara los daños a las víctimas por lo que se debe verificar

RESPONSABLE SOLIDARIO DUEÑO DEL VEHICULO SINIESTRADO DR. FRANKLIN UTRERAS.- en cuanto a la retención del vehículo es un instrumento de trabajo por lo que solcito que no se tome en cuenta este pedido

FISCALÍA DR. JOHAN GUERRERO.- por cuanto a las presentaciones no consta ninguna presentación con respecto a la documentación no tengo ninguna objeción.-

RESOLUCION DEL JUEZ.- SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA al señor MORENO COX EDUARDO LUIS para la cual se le va imponer la condiciones del artículo 631 del COIP numerales.-1.-Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio; 3.-No salir del país sin previa autorización, así como los numerales 4 y 6.- Asistir a un programa de capacitación sobre educación vial ; 5.- Tener un trabajo;7.-Reparar a la víctima en 60 días .- 8.-presentación ante el señor fiscal dos veces al mes todos días el 1 y 15 días de cada mes , en días laborables de 8h00 a 17h00.-9.- No ser reincidente.- 10 .- No tener instrucción Fiscal.- cumplirá estas condiciones en el lapso establecido en la sentencia esto es de 4 meses, de no cumplir se procederá de acuerdo al Art. 632 del COIP.- La resolución llegara a sus casilleros judiciales.-

CUARTO. ANALISIS DE LOS JUDICATURA

CARGOS FORMULADOS.- La fiscalía General del Estado en la audiencia de formulación de cargos, instruyo al ciudadano MOREANO COX EDUARDO LUIS, por el delito tipificado y sancionado en el inciso primero del Art. 377 inciso primero del COIP; ahora bien frente a la solicitud de Procedimiento Abreviado una vez cumplido los requisitos del art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, esta fiscalía no se opone al pedido y acusa al procesado por el delito tipificado y sancionado en el Art. 377 inciso primero, en concordancia con el Art. 42.1 del COIP en calidad de autor, sugiriendo la pena de 4 meses de privación de libertad, la multa de \$ 500,00 dólares americanos.

QUINTO.- ACEPTACIÓN DEL HECHO FACTICO.- El procesado MOREANO COX EDUARDO LUIS, ecuatoriano mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No 1723328280, ecuatoriano, mayor de edad, luego de hacerle conocer las consecuencias del procedimiento abreviado refiere que expresa su consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado, que acepta haber participado y su culpabilidad en el delito al él atribuido, y que se siente arrepentido;

El doctor Vicente Alban, manifiesta que si defendido acepta el hecho sin violaciones a sus derechos.

SEXTO.-FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL .- El art 424 de la Constitución de la República del Ecuador, indica su supremacía en el orden jurídico. Por ende, se analiza el

Art. 7. 6. 1) Constitución de la República del Ecuador, manda que toda resolución de poder público debe ser motivada. El art 76 Constitución de la República del Ecuador. Establece que en todo proceso donde se determine derechos y obligaciones, se asegurará el debido proceso, integrado por varias garantías entre otras el derecho a la defensa y sus otras garantías el art 77 Constitución de la República del Ecuador, impone que en los procesos, se observaran las garantías básicas, que en este caso están cumplidas. El Art 168 en el número 6 de la Constitución de la República del Ecuador dice: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo" La oralidad o publicidad de los procesos fortalecen, sin duda, el efecto preventivo general de la sanción. No es la previsión abstracta de la sanción en un tipo penal específico la que provoca realmente la intimidación general, sino más bien la aplicación concreta de las normas en los procesos. En una sociedad en la que los ciudadanos no conocen realmente el contenido de las disposiciones legales, sólo el debate oral y público garantiza el efecto preventivo general de la sanción estatal. El juicio oral y público permite insertar la justicia en el medio social, transmitiendo los mensajes sociales y demostrar la afectiva vigencia de los valores que funda la convivencia. La oralidad se ha sustentado en la inmediación y la Contradictoriedad ha permitido que las personas declaren en forma espontánea, recurriendo a su memoria y mediante el uso de la palabra, de manera que esta autoridad pueda oírlas en forma directa.

SEPTIMO.- SOBRE EL TIPO PENAL.- El tipo penal se encuentra tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal en la Sección 2da Delitos Culposos de Tránsito inciso primero Art. 377 "...**Muerte culposa.-**...(...)... Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como:...(...)...5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito....".

OCTAVO.-FUNDAMENTACIÓN DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIAL.- LA DOCTRINA SOBRE LOS DELITOS CULPOSOS. Ya al hablar de "ACCIDENTE DE TRÁNSITO", podemos advertir que, precisamente por tratarse de un accidente, en principio, nos encontraríamos ante un suceso no querido; en otras palabras ante una figura culposa. La característica esencial del delito culposo es que la finalidad del sujeto no coincide con el resultado obtenido. En otras palabras, el autor no deseó provocar el resultado obtenido. Teniendo en cuenta la falta de coincidencia entre la finalidad del sujeto y el resultado ocasionado, el fundamento del reproche penal se basa en que el hecho fue consecuencia de una infracción al deber de cuidado. La conclusión precedente nos permite desmembrar los tres elementos básicos que deben presentarse en una conducta culposa. Por un lado tenemos la infracción al deber de cuidado, por el otro el resultado típico y, finalmente, que éste haya sido consecuencia de aquella infracción. Si falta alguno de éstos elementos por más desgraciado

que haya sido el accidente de tránsito, no habrá responsabilidad penal. "...En este tipo de delitos culposos lo que se viola una norma imperativa (la que indica lo que hay que hacer, exige un deber).- Lo que ocurre es que los delitos de omisión, la acción esperada, la acción mandada, no está delimitada con la suficiente fuerza como lo está en los delitos de comisión, los delitos de omisión se penan con independencia del resultado, por eso son pocos, porque hay determinados Bienes Jurídicos que tienen un protección mayor desde distintos puntos de vista.- El tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado. Es decir, teniendo presente que el tipo culposo prohíbe una conducta que es tan final como cualquier otra, el elemento que debemos tener en cuenta en esta forma de tipicidad es la violación de un deber de cuidado.-Por su parte ROXIN "...propone sustituir el criterio de infracción del deber de cuidado por los criterios de imputación objetiva, en especial riesgo permitido y fin de protección de la norma. Básicamente, se acepta que la tipicidad del delito imprudente requiere que el autor haya infringido un deber de cuidado debiendo hallarse el mismo en cada tipo penal en particular..." .(La Dogmática de la Teoría del Delito Evolución Científica del Sistema del Delito 16 Monografías de Derecho Penal Esiquio Manuel Sánchez Herrera Universidad Externado de Colombia Bogotá Colombia año 2007, págs. 184 y 185).- El tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado. Es decir, teniendo presente que el tipo culposo prohíbe una conducta que es tan final como cualquier otra, el elemento que debemos tener en cuenta en esta forma de tipicidad es la violación de un deber de cuidado.

NOVENA.- FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO DEL JUICIO PENAL.- El procedimiento abreviado es un trámite diferente al ordinario, pero no deja de ser un juicio. La confesión y aceptación del hecho no es suficiente para establecer la materialidad de la infracción como dispone el Art 509 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: "...Si la persona investigada o procesada, al rendir su versión o testimonio, se declara autora de la infracción, la o el Fiscal no quedará liberado de practicar los actos procesales de prueba tendientes a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado..."; Al tratarse de un procedimiento especial se deja a un lado el procedimiento ordinario, y corresponde cumplir con lo preceptuado en los art 635 y 636 del Código Orgánico Integral Penal, es decir ya no cursa en estricto sentido la presentación de la prueba, tanto materia, documental y sobre todo testimonial. De todas maneras, previo a resolver necesariamente tiene que acreditarse la existencia material de la infracción, a fin de que surta efecto la aceptación realizada por el procesado; conforme el principio de legalidad, determinar si los hechos narrados y atribuidos a una persona, han lesionado un bien jurídico protegido por la ley conforme lo establece el art 3 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: La o el Juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de la duda razonable. Por otro lado todas y todos gozan de los derechos y garantías consagradas en la Constitución e instrumentos

Internacionales de Derechos Humanos. Por el principio derecho y garantía de inocencia garantizados por el debido proceso como mandato en art 76.2 Constitución de la República del Ecuador. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. Máxima que se rompe cuando en el juicio la Fiscalía da la certeza sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona que acusa.

DECIMA.-SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y SU RESPONSABILIDAD.- En juicio debe aprobarse la existencia material de la infracción, este es el delito tipificado y sancionado en el Artículo 377 inciso primero del COIP.-

En donde la MATERIALIDAD ha sido demostrada con el informe técnico mecánico y avalúos de daños materiales, realizado por el perito Luis Pilicita constante a fojas 176 a 178 del expediente fiscal del cual se desprende que los daños en el vehículo de placas XBU-0789, y, su ampliación constante a fojas 426 y 427 del cual se desprende que sus daños ascienden a \$ 10120,00 dólares americanos; Con el informe de avalúos de daños materiales, realizado por el perito Manuel Cardenas constante a fojas 46 a 48 del expediente fiscal del cual se desprende que los daños en el vehículo de placas EAI-0714 ascienden a \$16000,00 dólares americanos; Con el informe de levantamiento de cadáver de quien en vida fue + FLORES RODRIGUEZ VICTOR, suscrito por el agente Alex Santacruz constante a fojas 52 del expediente fiscal; Con el informe de levantamiento de cadáver de quien en vida fue + YANEZ PAZOS AIDE TRANSITO, suscrito por el agente Alex Santacruz constante a fojas 53 del expediente fiscal; Con el informe de autopsia médico legal realizado en la persona + FLORES RODRIGUEZ VICTOR constante a fojas 58 a 66 del expediente fiscal, en el cual en su conclusiones el perito doctor Vicente Jacome "...causa de muerte: HEMORRAGIA CEREBRAL, LACERACION DE ORGANOS VITALES, consecutivo a un suceso de transito..."; Con el informe de autopsia médico legal realizado en la persona + YANEZ PAZOS AIDE TRANSITO constante a fojas 72 a 76 del expediente fiscal, en el cual en su conclusiones el perito doctor Vicente Jacome "...causa de muerte: HEMORRAGIA CEREBRAL, LACERACION DE ORGANOS VITALES, consecutivo a un suceso de transito..."; Con el informe médico legal realizado en la persona de FLORES YANEZ FANNY AYDE, realizado por el perito doctor Vicente Jacome constate a fijas 182 del expediente fiscal, quien determina que presenta una incapacidad física para el trabajo de más de 90 días.

RESPONSABILIDAD se encuentra justificada **con el informe técnico de inspección ocular técnica**, realizado por el perito Alex Santacruz constante a fojas 210 a 216 del

expediente fiscal, en donde en su causa basal se determina lo siguiente "... el participante (1), conduce con falta de atención al diseño y configuración vial (recta), estrellándose, perdiendo el carril normal de circulación, sobrepasando el parterre central, impactando móvil (1) a móvil (2) y este último a su vez estrellarse, identificando a móvil 1 al vehículo de placas EAI-0714, conducido por el señor MOREANO COX EDUARDO LUIS; Con el informe técnico de reconocimiento del lugar de los hechos, realizado por el perito Alex Santacruz constante a fojas 210 a 216 del expediente fiscal, en donde en su causa basal se determina lo siguiente "... el participante (1), conduce con falta de atención al diseño y configuración vial (recta), estrellándose, perdiendo el carril normal de circulación, sobrepasando el parterre central, impactando móvil (1) a móvil (2) y este último a su vez estrellarse, identificando a móvil 1 al vehículo de placas EAI-0714, conducido por el señor MOREANO COX EDUARDO LUIS

DE LA ANTIJURIDICIDAD. Es el juicio de valoración objetiva que se formula a una conducta típica que lesiona bienes jurídicos penalmente protegidos. En cuanto a la antijuridicidad formal (desvalor de acción) y la Antijuridicidad material (Desvalor de resultado) del acto típico, El procesado no ha justificado ni ha demostrado encontrarse beneficiados por ninguna causal de justificación, así como tampoco ha desvirtuado la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico, en el caso que nos ocupa la contradicción está dada con el mandato del 377 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, y la lesión del bien jurídico penalmente protegido, es la vida en el Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 4.1 del Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica). La antijuridicidad del acto típico se encuentra demostrada con los elementos de prueba antes analizados; por lo que el suscrita Juez declara probada la categoría dogmática de la antijuridicidad.

DE LA CULPABILIDAD.- Es el juicio de desvalor de la conducta, hecha al procesado, o sea el poder atribuirle, los hechos narrados y probados anteriormente, porque pudiendo haber actuado en derecho no lo hizo; FUNDAMENTOS DE DERECHO PENAL MODERNO, Tomo I; pág., 293, Eduardo Franco Loor "Culpabilidad es el reproche personal que se dirige al autor por la realización de un hecho típicamente antijurídico. Por haberse perpetrado un injusto penal. La esencia de la culpabilidad radica en la reprochabilidad de la verificación del injusto típico al autor"; tenemos como elementos: La Imputabilidad, El procesado no demostró ser inimputable frente al Derecho Penal, sea por incapacidad absoluta o relativa, fuerza mayor o caso fortuito, es decir es persona claramente imputable. El procesado tampoco alego ni comprobó que obro en virtud de error de tipo o prohibición vencible o invencible. Es evidente que al procesado les era exigible otra conducta, su conducta fue antijurídica y por tanto prohibida, al momento de inobserva el deber de cuidado, al conducir un vehículo motorizado. El suscrito juez rechaza su conducta y declara probada la categoría de la culpabilidad.

DECIMA PRIMERA.- DE AUTORÍA Y PARTICIPACION. El Artículo 41.-Participación.- Las personas participan en la infracción como autores o cómplices. Las circunstancias o condiciones que limitan o agravan la responsabilidad penal de una autora, de un autor o cómplice no influyen en la situación jurídica de los demás partícipes en la infracción penal. Artículo 42.- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata. Dentro de una conducta delictiva, hay varios grados de participación, estos son: autor, cómplice, conforme el Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal, al dictar sentencia, necesariamente se debe determinar el grado de participación del procesado; autor es la persona que ejecuta la conducta típica. Autor material directo, es quien de manera personal adecúa su conducta a la hipótesis prevista como delito, y por las características propias del mismo, en el presente caso por parte de MOREANO COX EDUARDO LUIS tuvo según lo determina el titular de la investigación una participación en grado de AUTOR, ocasionando la vulneración de las barreras de protección de los bienes jurídicos tutelados, atentó contra la vida.

DECIMA SEGUNDA.- PENA El Código Orgánico Integral Penal en el inciso primero del Art. 377 establece.- "...(...)... será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad..."; en su Art. 636 inciso tercero Ibídem "... La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal...".- Bajo los presupuestos establecidos en el Art. 638 ibídem; ".... La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso....";.- En conclusión, una de las finalidades del procedimiento abreviado, es que el acusado se beneficie de este procedimiento que determina la ley, a consecuencia de su confesión espontanea ante esta autoridad, para aceptar los hechos fácticos. Se ha de entender que el beneficio es mutuo, para el acusado, para el Estado representado por la Fiscalía General y para la parte ofendida, tomando en cuenta que esta institución sólo se ha de aplicar a los delitos que cumplan con ciertos requisitos plasmado en el Art. 635 del COIP.- La Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.- Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el infractor se beneficiará de ello. Por la fecha en que se cometió dicho delito, son aplicables al caso las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal sin duda. Si bien, por un lado, el criterio orientador de la aplicación de la ley

penal es lo más beneficioso para el reo, por el otro, debe destacarse que el respeto de esta máxima tampoco puede conducir a desnaturalizar los procesos de interpretación y aplicación de la ley penal. Y esto es así porque el límite de la interpretación radica, precisamente, en no trastocar la integridad de la ley en los elementos que la configuran y definen su sentido. La ley penal tiene sentido solo como unidad de elementos en la forma en que fue dada por el legislador y, de esta manera, en su unidad representa un límite a la pretensión punitiva del Estado. Si la justicia penal no contempla del modo más estricto esta función limitadora de la ley penal, el más mínimo descuido de aquella función puede conducir inmediatamente a la arbitrariedad el procesado tiene derecho a que se le imponga una pena acorde a la infracción. En la presente causa y explícitamente en el procedimiento abreviado MOREANO COX EDUARDO LUIS asistido por su abogado defensor y en forma libre y voluntaria a asentido el cometimiento del hecho ilícito, atendiendo esta como la confesión espontánea, cuando es verdadera; en sintonía con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 635 del COIP "...Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:...(...)... 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal...".

DECIMA TERCERA. RESOLUCIÓN.- 1).- Por lo expuesto y con fundamento en el Art. 622 y 638 del Código Orgánico Integral Penal, el suscrito Juez de Garantías Penales y Transito del Cantón Mejía, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL **PUEBLO SOBERANO** DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se declara a MOREANO COX EDUARDO LUIS, portador de la cédula de ciudadanía No 1723328280, ecuatoriano, mayor de edad; en calidad de autor conforme lo indica el art 42, de delito tipificado y sancionado en el Art. 377 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal; I).- Imponiéndole la suspensión de (4) cuatro meses de su licencia de conducir, para lo cual se oficiara a la Agencia Nacional de Tránsito para su conocimiento y cumplimiento, la cual correrá una vez cumplida la pena privativa de libertad; II).- 4 MESES DE PENA PRIVATIVAD DE LIBERTAD, para lo cual por secretaria remítase el oficio correspondiente a la Policía Nacional y/o al departamento que corresponda para la localización y captura del sentenciado; III).- Conforme el Art. 70 del COIP al pago de una multa 5 salarios básicos unificados del trabajador en general que tendrán que ser depositados en las cuentas destinadas para ello, en el plazo de 15 diez días una vez ejecutoriada la sentencia, si no lo realiza dicho pago por secretaria ofíciese al Juzgado de Coactivas de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura para su cobro; IV).- Conforme el Art. 78.3 del COIP se debe disponer el resarcimiento de daños materiales e inmateriales a las víctimas, en consecuencia se dispone que el sentenciado MOREANO COX EDUARDO LUIS y el responsable solidario BUCHELI GUERRERO JORGE MARCELO / COMPAÑÍA DE TRANSPORTE SERVICIOS INTERNACIONALES S.A, cancelaran a favor los deudos de FLORES RODRIGUEZ VICTOR la cantidad ce \$ 15000,00 dólares americanos, y, + YANEZ PAZOS

AIDE TRANSITO, la cantidad ce \$ 15000,00 dólares americanos; a la señora FLORES YANEZ FANNY AYDE por lesiones causadas la cantidad de \$ 6000,00 dólares americanos, más la facturas presentadas por gastos la cantidad de \$ 10180,00 americanos por las facturas presentadas; al dueño del vehículo de placas XBU-0789 la cantidad de \$ 10120,00 dólares americanos; los honorarios del abogado particular la cantidad de \$ 3500,00 dólares americanos; y a PANAVIAL la cantidad de \$ 193,78 dólares americanos.

DECIMA CUARTA.- SOBRE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA PROCEDIBILIDAD DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.-

14.1).- De acuerdo a lo establecido en el Art. 630 del COIP, en su primer inciso, dice: "La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las setenta y dos horas posteriores (...)"; De la misma manera se encuentra bajo los parámetros establecidos en la sentencia No 50-21-CN/22 y acumulado, emitida por la Corte Constitucional, en donde no existe prohibición alguna para que este benéfico se aplique en procesos que se resolvieron en procedimiento abreviado. Por lo que del análisis riguroso del expediente y lo producido en la audiencia emerge.

14.2).- Que el doctor Vicente Alban abogado defensor del sentenciado, solicito que se trate la suspensión condicional de la pena al final de la audiencia de juicio, por lo que al existir la petición de la suspensión condicional de la pena, misma que se interpuso a la sentencia de primera instancia en el momento procesal oportuno, por lo que se cumplió con el procedimiento establecido en la norma.

DECIMA QUINTO.- SOBRE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.-INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA.- DEFENSA.-

15.1).- se solicitó la suspensión condicional de la pena sustento de acuerdo al Art. 630 del COIP que manifiesta.- 1.- Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de 5 años.- pena privativa de libertad de 4 meses, 2.- Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.-impresión del sistema del SATJE y Certificado De antecedentes penales.- 3.-Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sea indicativos de que no exista necesidad de la ejecución de la pena, ingresa documentación constante a fojas 178 a 191, por lo que solicito se

sirva acoger las condiciones establecidas en el Art. 631 del Coip y se sirva otorgara la suspensión condicional de la pena;

15.2).-Fiscalía Dr. Johan Guerrero.- se ha podido constar la documentación fiscalía dentro de toda la documentación se ha cumplido todos los requisitos, por lo que solicito que se le imponga las condiciones del Art. 631 del COIP

DECIMA SEXTA.- En estricta observancia a lo que establece el Art. 77.1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiestan que la privación de libertad no será la regla general o en su caso de ultima ratio, y, que de ser el caso la persona condena cumplirá su pena en los Centros de privación de libertad, salvo en los casos de penas alternativas y libertad condicionada, de acuerdo con la ley; Lo que tiene sintonía con Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad "Reglas de Tokio" Adopción: Asamblea General de la ONU - Resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990, que promueve la aplicación de medidas no privativas de la libertad; en concordancia con el Art. 58 del Código Orgánico Integral Penal, en donde las penas se clasifican en privativas, no privativas y restrictivas de los derechos de propiedad; en su numerados 1.5 "... Principios generales Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente..."...(...)... Alcance de las medidas no privativas de la libertad 2.1 Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. A los efectos de las Reglas, estas personas se designarán "delincuentes", independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados. 2.2 Las Reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición. 2.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas...".

DECIMA SEPTIMA.- VALORACION DE LA JUDICATURA.-

17.1).- Sobre este punto el COIP, en su parte sustancial, indica: "(...) siempre que concurran

los siguientes requisitos: 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años. 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. 4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.";

17.2).- En tal sentido y de lo que obra en autos, se hace el siguiente análisis: * en cuanto al numeral 1 se encuentra plenamente justificado puesto que la pena impuesta para el delito por el que se lo sentencio esto es por el contemplado en el inciso primero del Art. 377 inciso segundo numeral 5 del COIP, por lo que reúne este requisito; ** En cuanto al numeral 2, consta como justificativo el certificado bajado del sistema SATJE del que emerge que el sentenciado no presenta causa pendiente ni ha sido favorecido por un medio alternativo en otra causa; *** en cuanto al numeral 3 la defensa, justificó con certificados de honorabilidad, certificado de antecedentes penales, certificado laboral, declaraciones juramentas sobre el domicilio, certificados de nacimiento de su hijos, pago de servicios básicos; **** en cuanto al numeral 4, el delito sancionado es por muerte en accidente de tránsito, por lo que no se encuentra con la prohibición contemplada en este numeral ya que no es por los delitos de contra la integridad sexual y reproductiva, o de violencia intrafamiliar.

DECIMA OCTAVA.- RESOLUCION.- El presente caso cumplen con los requisitos de admisibilidad por lo que el suscrito Juez considera que no es necesario la ejecución de la Pena privativa de libertad impuesta por lo que ADMITE Y ACEPTA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, en los siguientes PLAZOS Y CONDICIONES.- 18.1).-En atención a Lo dispuesto en el Art. 631 del COIP el suscrito Juez establece que el plazo de duración de la suspensión condicional de la pena será de 4 MESES una vez ejecutoriada esta resolución, por lo que se impone las condiciones establecidas en los numerales 1.- residir en el lugar que consta en la documentación adjunta e informar de cualquier cambio informara por escrito a la judicatura ; 2.- no se la considera; 3.- No salir del país sin previa autorización del señor Juez, se oficiara a la institución correspondiente que el sentenciada no podrá salir del país sin previa autorización del señor Juez; 4 y 6.- realizar un curso, seminario sobre accidentes de tránsito y/o educación vial, para lo cual presentara la documentación correspondiente de inscripción y asistencia al mismo; 5.- el sentencia tendrá un trabajo y/o ejercerá su profesión conforme la documentación presentada, de cambiar de trabajo presentara documentadamente al señor Juez su cambio; 7.- Se dispone que el sentenciado cancele la reparación integral en 60 días una vez ejecutoriada esta sentencia; 8.- Presentarse los cinco primeros días de cada mes en días y horas laborables ante el señor Fiscal 9.- no ser reincidente en este tipo de delitos, para lo cual presentara ante la judicatura el impreso bajado del sistema SATJE; 10.- no tener otra instrucción fiscal por delitos de tránsito para lo cual presentara ante la judicatura el impreso bajado del sistema SATJE y de la página WEB de la fiscalía; Por lo expuesto el suscrito Juez DECLARA que se suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a la ciudadana MOREANO COX EDUARDO LUIS, portador de la cédula de ciudadanía No. 1723328280, de la sentencia dictada por el suscrito Juez, por el tiempo y bajo las condiciones indicadas, las cual comenzaran a regir una vez ejecutoriada esta sentencia.- Se previene a la sentenciada que no cumplir con las condiciones impuestas se dispondrá la ejecución de la pena, de la misma forma una vez que se cumpla con el tiempo de dicha suspensión se comunicara documentadamente del cumplimento de las condiciones; Actué la abogada Tatiana Guano como secretaria de esta Unidad.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

LLUMIQUINGA MARCILLO ROBERTO CARLOS

JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE PENAL DEL CANTON MEJIA(PONENTE)